



PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO POR RR WINE LIMITADA.

RES. EX. N° 9/ ROL D-083-2018

Santiago, 29 de marzo de 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “la Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio rol D-083-2018

1. Que, con fecha 10 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-083-2018, mediante la formulación de cargos contra RR Wine Limitada, titular del proyecto “Sistema de tratamiento y disposición de Riles Bodega de Vinos Alejandra Valenzuela Reymond” (en adelante, “el titular”), aprobado mediante la resolución de calificación ambiental N° 373/2006 (en adelante, “la RCA N° 373/2006”).

2. Que, dicha formulación de cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-083-2018), fue notificada mediante carta certificada, remitida al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 13 de septiembre de 2018, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170300987659.

3. Que, con fecha 21 de septiembre de 2018, don Eduardo Guerrero Núñez, en representación de RR Wine Ltda., mediante formulario respectivo, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento.

4. Que, con fecha 24 de septiembre de 2018, se llevó a cabo en las oficinas de esta Superintendencia, una reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 3°, letra u), de la LO-SMA.

5. Que, con fecha 3 de octubre de 2018, don Matías Lecaros Edwards, en representación del titular, ingresó una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos.

6. Que, con fecha 5 de octubre de 2018, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-083-2018, esta Superintendencia resolvió conceder la ampliación de plazos solicitada, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y 7 días hábiles para la presentación de descargos, contados desde el vencimiento de los plazos originales.

7. Que, dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, remitida al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 9 de octubre de 2018, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1180846029287.

8. Que, con fecha 10 de octubre de 2018, don Matías Lecaros Edwards, en representación del titular, ingresó un nuevo formulario de solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento.

9. Que, con fecha 12 de octubre de 2018, don Eduardo Guerrero Núñez, en representación del titular, ingresó un programa de cumplimiento, que incluyó el plan de acciones y metas, plan de seguimiento, cronograma, e información adjunta para cada una de las acciones propuestas.

10. Que, con fecha 24 de octubre de 2018, el titular ingresó, mediante oficina de partes de este Servicio, el informe denominado "Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales", asociados a los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2018.

11. Que, con fecha 26 de octubre de 2018, don Eduardo Guerrero Núñez, en representación del titular, ingresó una nueva carta, señalando que el día 24 de octubre de 2018 se presentó el informe señalado en el considerando anterior, y que en esta ocasión venía en acompañar los informes de toma de muestras de suelo, realizados por la ETFA AGQ Chile S.A., que se inserta dentro del Anexo D del informe "Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales", por lo que solicita tenerlo por acompañado.

12. Que, con fecha 31 de octubre de 2018, mediante memorándum N° 61344, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los

antecedentes del programa de cumplimiento presentado por RR Wine Limitada, a la entonces Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera su aprobación o rechazo.

13. Que, a su vez, con fecha 31 de octubre de 2018, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-083-2018, esta Superintendencia estableció que, previo a resolver, se incorporasen observaciones al programa de cumplimiento presentado por el titular, otorgando un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de dicha resolución para presentar un programa de cumplimiento refundido.

14. Que, la resolución individualizada en el considerando anterior, fue remitida mediante carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 8 de noviembre de 2018, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170313179287.

15. Que, con fecha 12 de noviembre de 2018, don Eduardo Guerrero Núñez, en representación del titular, presentó solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, y a su vez ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento que incorpore las observaciones señaladas por este Servicio.

16. Que, con fecha 13 de noviembre de 2018, se llevó a cabo en las oficinas de esta Superintendencia, una reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 3°, letra u), de la LO-SMA.

17. Que, con fecha 14 de noviembre de 2018, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-083-2018, esta Superintendencia resolvió conceder la ampliación de plazos solicitada, otorgando un plazo adicional de 2 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

18. Que, dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, remitida al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 17 de noviembre de 2018, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170316286067.

19. Que, con fecha 19 de noviembre de 2018, la Junta de Vigilancia del Estero Carreton (en adelante, "la JVEC"), presentó un escrito mediante el cual solicitó se tuviera como parte interesada en el presente procedimiento sancionatorio.

20. Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, don Eduardo Guerrero Núñez, en representación del titular, ingresó un programa de cumplimiento refundido, incorporando las observaciones señaladas por este Servicio mediante la precitada Res. Ex. N° 3/Rol D-083-2018.

21. Que, con fecha 5 de diciembre de 2018, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-083-2018, entre otras cosas, se tuvo presente el carácter de interesado de la JVEC, y se tuvo por presentado el programa de cumplimiento refundido de RR Wine Limitada.

22. Que, dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, remitida al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 13 de diciembre de 2018, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170316286067.

23. Que, con fecha 17 de diciembre de 2018, don Mario Correa Prado ingresó un escrito mediante el cual solicitó a esta Superintendencia, entre otras cosas, que se tuviera como parte interesada en el presente procedimiento sancionatorio.

24. Que, con fecha 7 de enero de 2019, mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-083-2018, esta Superintendencia otorgó el carácter de interesado a don Mario Correa Prado.

25. Que, dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, remitida al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 11 de enero de 2019, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170329996076.

26. Que, asimismo, la Res. Ex. N° 6/Rol D-083-2018 fue notificada a don Mario Correa Prado con fecha 11 de enero de 2019, y a la JVEC y Sociedad María Elba Herrera con fecha 14 de enero de 2019, conforme a la información proporcionada por Correos de Chile, mediante seguimientos N° 1170329996106, 1170329996090, y 1170329996083, respectivamente.

27. Que, sin embargo, con fecha 18 de enero de 2019, mediante escrito presentado ante este Servicio, don Mario Correa Prado se desistió de las alegaciones expresadas en el escrito ingresado con fecha 17 de diciembre de 2018. Así mismo, se desistió de su calidad de parte interesada en el presente procedimiento sancionatorio.

28. Que, con fecha 31 de enero de 2019, los interesados Sociedad María Elba Herrera y la JVEC, ingresaron ante este Servicio escritos en que, entre otras cosas, solicitan tener por incorporadas observaciones al programa de cumplimiento refundido, presentado por el titular con fecha 22 de noviembre de 2018. Asimismo, solicitan a esta Superintendencia la adopción de las medidas provisionales que indican.

29. Que, con fecha 1 de febrero de 2019, mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-083-2018, se tuvo presente el desistimiento de don Mario Correa Prado, dejando sin efecto su calidad de interesado en el presente procedimiento sancionatorio, otorgada mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-083-2018.

30. Que, dicha resolución fue remitida al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 8 de febrero de 2019, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170337462020.

31. Que, asimismo, la antedicha resolución fue notificada a don Mario Correa Prado con fecha 8 de febrero de 2019, y a los interesados Sociedad María Elba Herrera y la JVEC también con fecha 8 de febrero de 2019, conforme a la información proporcionada por Correos de Chile, mediante seguimientos N° 1170337462044, 1170337462013, y 1170337462037, respectivamente.

32. Que, posteriormente, con fecha 22 de febrero de 2019, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-083-2018, esta Superintendencia se pronunció respecto de los escritos ingresados con fecha 31 de enero de 2019, por los interesados Sociedad María Elba Herrera y la JVEC, resolviendo tener por incorporadas sus presentaciones al procedimiento, y, previo a resolver las solicitudes de adopción de medidas provisionales, y para una debida ponderación de las observaciones al programa de cumplimiento realizadas por los interesados, otorgar traslado al

titular para que, en un plazo de 5 días hábiles, procediera a formular las indicaciones que a su juicio correspondiera, ello sin perjuicio de las observaciones que esta Superintendencia pudiera realizar.

33. Que, dicha resolución fue remitida al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 28 de febrero de 2019, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170342033086.

34. Que, asimismo, la antedicha resolución fue notificada a la Sociedad María Elba Herrera y a la JVEC con fecha 28 de febrero y 1 de marzo de 2019, respectivamente, conforme a la información proporcionada por Correos de Chile, mediante seguimientos N° 1170342033093, y 1170342033109.

35. Que, con fecha 28 de febrero de 2019, don Eduardo Guerrero, en representación de RR Wine, presentó un escrito mediante el que solicita tener presente lo que indica en relación con la presentación ingresada por Sociedad María Elba Herrera, solicitando asimismo no acoger las solicitudes de dicho interesado.

36. Que, por último, los días 4 y 11 de marzo de 2019, don Eduardo Guerrero ingresó nuevos escritos, solicitando incorporar aclaraciones y rectificaciones al programa de cumplimiento presentado con fecha 22 de noviembre de 2018. Adicionalmente, acompañó documentos anexos.

37. Que, en relación con estos últimos documentos ingresados por el titular, se tendrán por incorporados al presente procedimiento, y su contenido será ponderado en el análisis del programa de cumplimiento que se desarrollará a continuación.

II. Antecedentes relativos a la presentación del programa de cumplimiento

38. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que “aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”), definen el programa de cumplimiento como aquel *“Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.”*

39. Que, el artículo 6° del Reglamento, establece como requisito de procedencia la presentación del programa de cumplimiento dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos, así como también los impedimentos para presentarlos.

40. Que, a su vez, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido mínimo del programa de cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

41. Que, el artículo 9° del Reglamento, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

42. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

43. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

44. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante, “la guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

45. Que, en atención a lo establecido en el artículo 6° del Reglamento, es posible señalar que RR Wine Limitada presentó el programa de cumplimiento dentro de plazo, y que no concurren los impedimentos señalados en el mismo artículo.

46. Que, por su parte, respecto de lo establecido en el artículo 7° del Reglamento, el programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 22 de noviembre de 2018, y rectificado con fecha 4 de marzo de 2019, contiene los elementos mínimos señalados por dicho artículo.

47. Que, no obstante, habiendo realizado el análisis relativo a los criterios de aprobación, establecidos en el artículo 9° del Reglamento, se requiere realizar nuevas observaciones, indicadas en la parte resolutive, para que sean subsanadas en el plazo que se señalará.

48. Que, cabe añadir que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las infracciones imputadas y de sus efectos, por lo que el titular debe adoptar las medidas necesarias para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que se consideran constitutivos de infracción. Por lo anterior, esta Superintendencia debe analizar la declaración sobre los efectos de cada infracción, así como las acciones propuestas por el titular en este sentido.

49. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer nuevas observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo;

RESUELVO:

I. **TENER POR INCORPORADOS** al presente procedimiento los escritos ingresados con fechas 28 de febrero, 4 de marzo y 11 de marzo de 2019, teniendo presente las aclaraciones del titular respecto de las observaciones señaladas por los interesados del procedimiento, así como las rectificaciones al programa de cumplimiento presentado con fecha 22 de noviembre de 2018.

II. **PREVIO A RESOLVER** la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por RR Wine, incorpórese al programa de cumplimiento presentado las siguientes observaciones:

- **Observaciones generales al programa de cumplimiento**
 1. Respecto de las acciones que se presentan como ejecutadas, si estas consisten en la implementación de maquinaria industrial, manual o automatizada, el titular deberá **complementar dichas acciones con medidas de mantención al inicio de la ejecución del programa, así como mantenciones periódicas**, para el debido cumplimiento de las metas propuestas.
 2. Respecto de las propuestas que consistan en el ingreso de un proyecto al SEIA, en el presente caso **deberán contemplarse solo para el cargo configurado por la elusión a dicho sistema**. Para el caso de los hechos constatados, que se consideran constitutivos de infracción a la RCA, deberá proponer **acciones que tengan por objeto el retorno al cumplimiento de dichas obligaciones**.
 3. En relación con las medidas propuestas para el cargo de elusión, en particular aquellas que tienen por objeto el retorno al cumplimiento durante la ejecución del programa -y a su vez durante la evaluación del nuevo proyecto-, cabe hacer presente que estas **no pueden consistir en acciones que impliquen en sí mismas, obras no evaluadas**, que puedan constituir una elusión al sistema.
 4. Por otra parte, es importante destacar que, en el presente caso, el retorno al cumplimiento está supeditado en gran parte a una debida disminución de los efluentes de riles generados en el período correspondiente a la vendimia, a los niveles establecidos en la RCA vigente. En este sentido, se sugiere al titular **considerar acciones tendientes a alcanzar dicho objetivo, como la disminución de los niveles de producción durante la ejecución del programa, como también considerar la utilización de la infraestructura no**

- evaluada solo en la medida que sea estrictamente necesario, considerando la reducción de los efluentes.** En esta misma línea, el titular deberá considerar la utilización de las piscinas construidas -y no evaluadas ambientalmente- solo en la medida que sea necesario y en un nivel adecuado, considerando la implementación de medidas que tengan por objeto evitar eventos de derrames o infiltraciones, detallando lo anterior en el Programa
5. En caso de contemplar **impedimentos eventuales** para las acciones propuestas, además de las implicancias y gestiones asociadas a dicho impedimento, el titular deberá contemplar **una acción alternativa, en la sección correspondiente para cada hecho**, indicando la acción principal asociada, plazo de ejecución, indicadores de cumplimiento, medios de verificación y costos estimados, para cada una.
 6. Respecto de las rectificaciones posteriores a la presentación del programa de cumplimiento, deberá incorporarlas en la versión refundida, en conjunto con las presentes observaciones.
 7. Respecto del plan de seguimiento y cronograma de las acciones propuestas, el titular deberá adecuar dichas secciones conforme a las observaciones realizadas mediante la presente resolución.
 8. Por último, para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “el SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se consideran constitutivos de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:
 - a. **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”, o mediante otras expresiones similares.
 - b. **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”
 - c. **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** debido a la naturaleza de esta acción, no requerirá un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de

verificación para las acciones restantes, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital respectivo.

- d. **Costos:** se señalará que la presente acción no tiene costos.
- e. **Impedimentos eventuales:** en relación con la sección “impedimentos”, deberá considerar posibles problemas técnicos que pudiere afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes. Por otra parte, respecto de la “acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá poner aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Asimismo, deberá incorporar una acción alternativa asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de oficina de partes de la SMA.

- **Observaciones particulares por hecho infraccional y acciones correlativas**

- **Hecho infraccional N° 1**

- 9. Respecto de la **descripción de los efectos negativos**, se incorporan las siguientes observaciones:
 - a. Respecto del **análisis de suelo**, en el anexo A, sobre Informe de Efectos Negativos, punto 2.8.2.3, se indica en la conclusión que “[a]ctualmente no es factible descartar el 100% de los efectos ambientales, hasta conocer el total de resultados de análisis.” En este sentido, deberá incorporar en su conclusión los resultados adjuntos en el anexo 7.1, sobre informe de ensayo de suelos. Del mismo modo, deberá incorporar dicho análisis en la conclusión señalada en el punto 2.8.3.1.
 - b. Asimismo, deberá aclarar si los análisis para reafirmar la contención de efectos negativos corresponden a estudios de suelo y aguas cercanos a la zona de la planta de producción. En este sentido, indicar en base a qué análisis el titular afirma que los suelos cercanos a la bodega de vinos serían “compactados y de baja infiltración”, conforme a lo señalado en el informe de efectos negativos, punto 2.8.2.2.
 - c. Respecto de la forma de contener y reducir efectos negativos, consistente en la forestación con individuos de especies Eucalyptus, deberá aclarar si se llevará a cabo en la zona de la planta de producción, o se refiere a la zona de riego (como se describe en la acción N° 5 del presente programa). En caso que se refiera a la zona de riego, deberá incorporar una forma de contención aplicable a la zona donde se constataron los hechos asociados al cargo N° 1.
 - d. Por último, el titular deberá **acreditar -de modo fehaciente y fidedigno- que en la actualidad no realiza descarga de residuos líquidos hacia cursos de agua superficial**. Para ello, el titular deberá adquirir equipos de monitoreo para medición en línea del parámetro caudal, en dos puntos del canal Pulmodón. El primero deberá medir en

su nacimiento, es decir, a continuación de la bifurcación con el estero Carretones. El segundo punto deberá estar ubicado inmediatamente antes del punto de confluencia de del canal Pulmodón con el estero Carretones. Posteriormente, el titular deberá mantener disponible en línea, y con acceso para esta Superintendencia, la información referente a la medición del parámetro caudal en ambos puntos, de manera de poder acceder a los datos en forma instantánea (minuto a minuto) o, en su defecto, se puedan consultar los datos diarios (24 horas). Para ello, deberá remitirse al “Instructivo técnico para la conexión en línea de Sistemas de monitoreo de la Superintendencia del Medio Ambiente” aprobado mediante la Resolución N° 174 del 4 de febrero de 2019, disponible en el siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/Instruccion>.

10. Respecto de la **acción N° 4**, se incorporan las siguientes observaciones:
 - a. **Acción:** deberá eliminar la segunda parte de esta medida, luego del primer punto, por no tratarse de la descripción de la acción propiamente tal.
 - b. **Medios de verificación:** se solicita enviar en reporte respectivo, fotografías, fechadas y georreferenciadas, en que se aprecie con claridad el cierre o sellado de los ductos.
11. Respecto de la **acción N° 5**, en concordancia con lo indicado en la observación N° 8, letra c), al tratarse de una medida implementada en la zona de riego, deberá reemplazarse por una acción que persiga el mismo objeto, a implementarse en la zona donde fueron detectados los derrames y descargas.
12. Respecto de la **acción N° 12**, deberá aclarar en qué consiste el “sistema de electrodiálisis” implementado, indicando de qué forma se reduce la generación de derrames y escurrimiento de riles, señalando asimismo la cantidad de riles que se espera reducir con su implementación.
13. Respecto de la **acción N° 14**, se incorporan las siguientes observaciones:
 - a. **Forma de implementación:** deberá desarrollar con mayor detalle la forma en que se implementa esta acción, indicando en forma clara si el agua se acumulará para posteriormente ser recirculada a las bombas de vacío. Por otra parte, se solicita aclarar si con anterioridad a la implementación de esta acción, el agua utilizada en las bombas de vacío era descargada en conjunto con riles.
 - b. **Costos:** deberá aportar mayores antecedentes para justificar el hecho que esta acción no tenga costo, remitiendo facturas o documentos que acrediten su adquisición y fecha, además de documentación fehaciente que acredite su actual utilización en la forma señalada.
14. Respecto de la **acción N° 16**, en la fecha de implementación deberá indicar con exactitud la fecha en que esta fue implementada o ejecutada.

15. **Acción adicional:** deberá agregar una nueva acción por ejecutar, que consista en la realización de mantención de las instalaciones contempladas para hacerse cargo de este hecho, al inicio de la ejecución del programa y en forma periódica.
- **Hecho infraccional N° 2**
16. Respecto de la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos**, cabe hacer presente que algunas de las acciones propuestas por el titular para contenerlos, no son posibles de ejecutar mientras no se cuente con la nueva RCA, como el caso del aumento de la superficie de riego o la implementación de un filtro rotativo. De esta forma, se hace necesario que el titular presente nuevas acciones que permitan retornar al cumplimiento de los niveles establecidos durante el período que no cuenta con la nueva RCA. Por otro lado, en caso de constatar efectos sobre posibles vertientes y/o quebradas existentes en el sector, deberá indicar la forma de eliminación o contención de estos.
17. Respecto de la **acción N° 17**, cabe hacer presente que la implementación de un filtro rotativo fue considerada como parte del cargo de elusión, por lo que no es posible presentarla como acción para subsanar un hecho constitutivo de infracción asociado al cumplimiento de la RCA. Por lo tanto, deberá reemplazarse por otra acción que tenga por objeto disminuir los niveles de carga orgánica en la disposición de residuos líquidos.
18. Respecto de la **acción N° 18**, conforme a lo indicado en la observación general N° 2, deberá eliminarse y reemplazarse por una acción que tenga por objeto disminuir los niveles de concentración y carga orgánica de los parámetros respectivos, en forma previa a la aprobación del nuevo proyecto.
19. Respecto de la **acción N° 19**, se incorporan las siguientes observaciones:
- a. **Plazo de ejecución:** esta acción deberá ejecutarse durante todo el período de ejecución del programa de cumplimiento, por lo que deberá modificar el plazo indicado en este sentido, coincidiendo con el plazo señalado para la obtención de la nueva RCA.
 - b. **Impedimentos:** deberá señalar en esta sección las posibles detecciones de parámetros superados, para lo cual deberá proponer una acción alternativa, implicancias y gestiones, además de dar aviso en caso de ocurrencia.
20. **Acción adicional:** deberá incorporar una nueva acción, que consista en la realización de nuevos análisis de aguas subterráneas y suelo en la zona de riego, en la época de mayor generación de riles, para descartar la generación de posibles efectos negativos sobre la calidad de las napas y suelo, durante la ejecución del programa. Asimismo, deberá incorporar un

impedimento eventual, supeditado a la detección de posibles efectos negativos, señalando una acción a implementar, así como las implicancias y gestiones a realizar.

21. Por último, deberá incorporar las **acciones alternativas** en la sección correspondiente, en la forma señalada en la observación general N° 5.

- **Hecho infraccional N° 4**

22. Respecto de la **descripción de los efectos negativos**, se hace presente que la descripción en este caso debe tener como base la constatación de los efectos negativos durante las fiscalizaciones llevadas a cabo. En este sentido, deberá incorporar como elementos de la descripción, la constatación de signos de erosión en distintos grados, suelo saturado y sin vegetación, sin perjuicio que, mediante el análisis actual asociado a los efectos negativos, sea posible acreditar la eliminación o contención de dichos efectos en la actualidad.
23. Por otro lado, para descartar de modo fehaciente los **efectos negativos derivados de las descargas e infiltraciones por parte de la planta de tratamiento de aguas servidas**, se solicita acompañar análisis de agua y suelo en la zona donde se descargaba y/o infiltraban aguas servidas, así como el registro del retiro de estas por parte de los camiones limpia fosas, desde el año 2014 a la fecha.
24. Asimismo, el titular deberá **aclarar el número exacto de personas que utiliza el sistema**, pues de las resoluciones adjuntas se desprende que se autorizó un sistema para 66 personas, no obstante, el titular ha informado en la nueva DIA que el número de trabajadores fuera del período de vendimia sería de 85, y durante la vendimia sería de 110.
25. Por otra parte, para una correspondiente y eficiente evaluación de las medidas propuestas con el objeto de retornar al cumplimiento de la RCA durante la ejecución del programa, tal como se indica en las metas asociadas al hecho N° 4 – y previo a la calificación favorable del nuevo proyecto-, el titular deberá indicar con exactitud, con información fehaciente que lo respalde, **el nivel de generación de riles actual, en términos mensuales, distinguiendo entre períodos de vendimia y períodos fuera de esta**. Asimismo, indicar el **porcentaje de disminución mensual que se pretende alcanzar**, señalando con claridad el mes, cantidad normal de generación, y la cantidad que se generaría al aplicar las acciones. En forma complementaria, deberá incorporar como anexo al programa, un **cronograma que establezca en forma clara el porcentaje de disminución en la disposición de riles que se compromete**, durante cada mes de ejecución del programa de cumplimiento.

26. Respecto de la **acción N° 25**, deberá modificarse tanto en la descripción de la acción y su forma de implementación, en el sentido de abarcar tanto la elaboración, como el ingreso del proyecto por la vía pertinente (DIA o EIA).
27. Respecto de la **acción N° 29**, el titular deberá aclarar la fecha en que habría implementado el sistema de osmosis inversa señalado, o bien si se proyecta su implementación a futuro. De esta forma, si el sistema aún no ha sido implementado, no podrá considerar una disminución de la generación de riles a causa de su postergación, debiendo proponer acciones adicionales que tengan por objeto dicha reducción.
28. Respecto de la **acción N° 30**, considerando que la disposición en suelo de la cantidad de riles indicado, no se encuentra en la actualidad evaluado ambientalmente, no es factible llevar a cabo de esta forma, por tratarse de un cambio de consideración relevante respecto de las materias evaluadas en la RCA vigente. Por lo tanto, el titular deberá proponer una nueva acción tendiente a reducir la cantidad de riles generados conforme a la meta señalada.
29. Respecto de la **acción N° 31**, el titular deberá distinguir entre el nivel de riles y el nivel de aguas servidas retirado por la empresa sanitaria. De esta forma, se deberá presentar el retiro de aguas servidas como una acción aparte, indicando en forma exacta la cantidad de riles que se retirarán por la empresa, con el objeto de dar cumplimiento a la meta señalada.
30. Respecto de la **acción N° 32**, deberá especificar en indicador, que el registro del caudalímetro debe ser diario.
31. Por último, deberá incorporar las **acciones alternativas** en la sección correspondiente, en la forma señalada en la observación general N° 5.

- **Hecho infraccional N° 5**

32. Respecto de la **acción N° 34**, deberá modificarse en el sentido de establecerse como una “acción en ejecución”, por tratarse de la entrega de informes periódicos, que debe cumplir en la actualidad y durante la ejecución del programa de cumplimiento. Asimismo, en medios de verificación deberá incorporar la entrega de comprobantes de ingreso en el reporte inicial, para los reportes realizados con anterioridad a la eventual aprobación del programa, y agregar comprobantes de ingreso como reportes de avance y reporte final, para aquellos que se realicen durante la ejecución del programa.
33. **Acción adicional:** en relación con los reportes de seguimiento ambiental, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 223, de 26 de marzo de 2015, que Dicta Instrucciones Generales Sobre la Elaboración del Plan de Seguimiento de Variables Ambientales, los Informes de Seguimiento

Ambiental y la Remisión de Información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental, el titular deberá elaborar un protocolo que, por una parte, indique el contenido del plan de seguimiento, conforme al párrafo 3° de dicha resolución y, por otra parte, que identifique al encargado de ingresar los informes de seguimiento ambiental en el sistema electrónico, indicando el cargo sujeto a dicha responsabilidad, así como el plazo y frecuencia de entrega.

- **Hecho infraccional N° 6**

34. **Acción adicional:** el titular deberá elaborar un protocolo que establezca la obligación de actualizar la información respectiva en el sistema de la SMA, en caso de futuros cambios.

III. **SEÑALAR** que, RR Wine Limitada debe presentar un programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en un plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. **HACER PRESENTE** que, la incorporación de las presentes observaciones, no obsta la facultad de este Servicio de resolver la necesidad de incorporar nuevas observaciones, o bien de resolver el rechazo del programa de cumplimiento, conforme al análisis de los antecedentes que obren al momento de emitir la respectiva resolución.

V. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios establecidos en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al don Matías Lecaros Edwards, representante legal de RR Wine Limitada, domiciliado para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3669, piso 12, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Alberto Herrera Espinoza, apoderado de Sociedad Agrícola María Elba Herrera Limitada, domiciliado para estos efectos en calle 30 Oriente N° 1528, oficina 709, comuna de Talca, Región del Maule; y a don Juan Esteban Buttazzoni Chacón, apoderado de la Junta de Vigilancia del Estero Carretones, domiciliado para estos efectos en calle Argomedo N° 102, comuna de Curicó, Región del Maule.



Sebastián Riestra López
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




PFC/AMB

Carta Certificada:

- Sr. Matías Lecaros Edwards. Representante legal de Sociedad RR Wine Ltda. Avenida Apoquindo N° 3669, piso 12, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Alberto Herrera Espinoza. Apoderado de Sociedad Agrícola Elba Herrera Ltda. 30 Oriente N° 1528, oficina 709, Talca, Región del Maule.
- Sr. Juan Esteban Buttazzoni Chacón. Apoderado de la Junta de Vigilancia del Estero Carretones. Argomedo N° 102, Curicó, Región del Maule.

C.C:

- Sra. Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-083-2018.

INUTILIZADO

INUTILIZADO